JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de septiembre de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	WHALNER HIGUITA GARCIA contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARLERACIO I.N.P.E.C., I.N.P.E.C. REGIONAL NOROESTE, POLICIA NACIONAL, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLIN BELLAVISTA
VINCULADAS:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC. FIDUCIARIA CENTRAL, ESTACIÓN DE POLICÍA POPULAR
RADICADO:	050013105002**2022**00**436**00

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: que actualmente se encuentra privado de la libertad purgando una condena de 60 meses de prisión por el delito de T.F.P.T de armas de fuego y violencia intrafamiliar dentro del proceso con C.U.I. 050016000206202114409, sentencia que se dictó el día 23 de marzo de 2022 y que en estos momentos se encuentra detenido en los calabozos de la Estación de Policía del Popular, desde el día en que se dictó la sentencia en su contra fue ordenado su traslado inmediato a un centro de reclusión a cargo del INPEC, no obstante el apresado continua en la referida estación de policía esperando que le den traslado a un centro carcelario, precisando que la misma cuenta con una capacidad para albergar a 25 personas transitoriamente, pero que la realidad a la fecha de presentación del escrito constitucional es que contaban con más de 94 personas detenidas.

Con base en lo anterior considera el accionante que se están vulnerando así sus derechos a la calidad de vida, la dignidad humana, vida, la salud, la igualdad, los sexuales y reproductivos, pues las situaciones en la respectiva instalación son precarias.

En consecuencia, solicitó que se ordenara al INPEC–Regional Noroeste, Departamento De Antioquia, Alcaldía De Medellín, Comando Departamental De Policía, Unidad De Servicios Penitenciarios Y Carcelarios –USPEC. Fiduciaria Central, Estación De Policía Del Popular; hacer su desplazamiento con el citado interno hasta el centro carcelario ordenado por el señor Juez Veintiséis Penal Del Circuito De Medellín, Antioquia.

1.2. Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 19 de septiembre de 2022 siendo notificada en idéntica fecha, además se dispuso la vinculación de entidades y se les notificó para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

1.3. Posición de la entidad accionada:

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, Refirió que carece de competencia para tramitar actos administrativos para trasladar y asignar cupos en los establecimientos carcelarios para las personas que están sindicadas en estaciones de Policía a un establecimiento carcelario en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014 artículo 75 y ss.

En el mismo sentido, la Dirección General del INPEC, se delegan funciones para la asignación, fijación y remisión de internos: "Artículo 1° del Decreto 4151 de 2011, tiene el objeto de ejercer, entre otros, la "vigilancia y custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad...", y en particular la misma norma le atribuye la función de "Garantizar el control sobre la ubicación y traslado de la población privada de la libertad." (Artículo 2, numeral 8).".

De manera que, efectuar el traslado de los internos de las Estaciones de Policía a los Establecimientos Carcelarios por orden judicial corresponde prestarlo al INPEC, ya que una decisión contraria resultaría afectando justamente al particular que ejerce la acción de tutela, pues enfrentaría a la entidad a una orden judicial para cuyo cumplimiento no tiene competencia.

Solicitó entonces, desvincular de la presente acción constitucional a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, toda vez que, bajo ninguna circunstancia, ha vulnerado derecho al afectado, y que además carece de competencia funcional para dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante conforme el artículo 121 de la Constitución Política.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, indicó que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales descritos en la acción de tutela, respecto de lo manifestado, al no asistirle el deber legal de garantizar los servicios relacionados con el derecho a la salud, informó además que el traslado de los condenados, corresponde a las Direcciones Regionales del INPEC, la competencia de fijar, asignar y ordenar el traslado de los mismos a un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro de su Jurisdicción y no a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, aclarando que el ingreso de las PPL a los ERON está sometido a los protocolos adoptados para la prevención del COVID. Solicitó consecuentemente declarar improcedente y negar el amparo tutelar deprecado por el accionante, frente a la Dirección General del INPEC,

toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la vulneración o puesta en peligro del derecho fundamental referido, y desvincular a la Dirección General del INPEC, al no estar legitimada por activa para garantizar los derechos incoados en el escrito de tutela, toda vez que la competencia recae sobre los entes territoriales y son los encargados de garantizar en asegurar las condiciones de salud de sus internos y condiciones dignas de reclusión.

Regional Noroeste del INPEC, expuso la entidad que El Decreto 4151/2011 reglamenta la estructura orgánica del INPEC, el cual determinó e niveles organizacionales, las cuales son: nivel táctico, nivel estratégico, nivel operativo, en el cual este último se encuentra integrado por los establecimientos de reclusión de orden nacional ERON, mismos que según la entidad vinculado son los responsables de ejecutar la prestación de los servicios penitenciarios y carcelarios en base a los lineamientos transmitidos por el nivel estratégico.

Por consiguiente, manifestó que la Dirección Regional Noroeste NO es autoridad judicial para modificar las órdenes de encarcelamiento de las personas privadas de la libertad con medida de aseguramiento, situación dicha en la Ley 1709/2014 art.51. y atendiendo que el accionante se encuentra con medida de aseguramiento, esta Dirección Regional NO determina sitio de reclusión, como tampoco es competente para expedir acto administrativo para asignar cupo en establecimiento carcelario, atendiendo las competencias establecidas en el Decreto 4151/2011 Art.29y en la Resolución 005557 de 11 de diciembre de 2012, expedida por la Dirección General del INPEC.

Indicó que con el fin de darle cumplimiento a la Circular 000026 de 2021, se solicitó a la MEVAL, al señor intendente AGUSTIN GUZMAN quien funge como enlace de la policía en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá (MEVAL) y la estación de policía de Popular, para que remita la documentación completa del PPL desde el correo electrónico agustin.guzman@correo.policia.gov.co, meval.epopular@policia.gov.co, meval.epopu-ppl@policia.gov.co, sin que hasta el momento de la respuesta haya sido remitida para su estudio.

En consecuencia, solicitó se ordene al órgano captor hacer entrega del ppl con toda su documentación, para efectos de asignación de cupos mediante acto administrativo expedido por ese Despacho que ordenará a la Dirección del Establecimiento designado para el recibo e ingreso del PPL condenado; otorgar a la Dirección Regional Noroeste INPEC, un tiempo prudencial para expedir el acto administrativo una vez el órgano captor remita la documentación completa requerida; otorgar un tiempo prudencial al ERON asignado, según el acto administrativo que expedirá esa Dirección para la recepción acorde con la disponibilidad de las zonas de aislamiento; ordenar al órgano captor el desplazamiento del PPL al ERON fijado mediante la Resolución expedida por la Dirección Regional Noroeste del INPEC.

Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Bello (BELLAVISTA), manifestó que la Dirección General del INPEC, es la entidad encargada de vigilar la ejecución de la pena privativa de la libertad que se impone a una persona mediante sentencia condenatoria y que el centro carcelario desconoce la situación jurídica del actor; indicó también que se debe tener en cuenta la situación actual de hacinamiento y demora en los traslados, esto dado a que a raíz de la situación de emergencia por

COVID-19 se suspendieran los traslados, mismos que fueron habilitados nuevamente ocasionando un colapso entre las estaciones de policía y los centros carcelarios , quedando en entre las supuestas violaciones de los derechos fundamentales.

Ahora bien, con el fin de darle cumplimiento a la Circular 000026 de 2021, los centros de reclusión se encuentran inhabilitados para la asignación de cupos, pues esta es una función en cabeza de la Regional, quien es la que debe emitir circular y posteriormente acto administrativo donde se asigne cupo en un Establecimiento adscrito al INPEC; en razón a estas manifestaciones, requirió que se declare la falta de legitimación por pasiva por parte del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Bello (BELLAVISTA) y su desvinculación.

La Gobernación de Antioquia, comunicó que es competencia del INPEC la ejecución de las sentencias penales y la detención precautelaría, la aplicación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, fijadas en el Código Penal, esto conforme a la Ley 65 de 1993, mientras que los gobernadores, por su parte, cumplen con una función de coordinación y de complementariedad de la acción municipal de conformidad con el artículo 298 constitucional, por lo cual coadyuvan a los municipios en el mantenimiento del orden público.

En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del INPEC, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena. [...]", que, para el caso puntual, no es la Gobernación de Antioquia la entidad competente para trasladar al accionante, porque sencillamente no administramos y/o dirigimos Centros Carcelarios como los que se requieren para ubicar al accionante.

Informando también la Gobernación de Antioquia que al no ser la entidad cuya acción u omisión ha provocado la presunta vulneración aducida por el accionante, se le desvincule del presente tramite dado a la carencia de legitimación en la causa por pasiva.

El Municipio de Medellín, informó de las ayudas y prestaciones sociales de carácter jurídico y psicológico que se brindan en las estaciones de la Policía Metropolitana, y además manifestó que, frente a la solicitud de traslado se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva al no haber tenido participación en los hechos expuestos por el accionante, ni haberle vulnerado derecho fundamental alguno. Indicó que el INPEC es quien tiene a su cargo el traslado de las personas que cuentan con sentencia condenatoria y de las personas beneficiadas con detención domiciliaria, tal como se extrae del artículo 73 de la Ley 65 de 1993, el artículo 22 parágrafo 3 del Código Nacional de Policía, la Ley 1709 de 2014, el artículo 304 del Código de Procedimiento Penal, las sentencias STP 4447-2017, STP 14283 de 2020.

Indicó que no es competencia de la Alcaldía de Medellín, el traslado de internos a Centros Carcelarios y Penitenciarios, toda vez que la competencia está en cabeza del INPEC. Que se configura frente a este ente, la *"falta de legitimación de hecho y material en la causa por pasiva para atender esta situación"*. Que la Falta de legitimación de hecho se presenta porque en los hechos de la tutela no se hace referencia a que el Municipio sea la causante del daño o haya intervenido en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados.

Solicitó acoger los argumentos y se denieguen las pretensiones incoadas por el tutelante y en consecuencia se disponga la desvinculación por configurarse la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva; se declare la improcedencia de la acción de tutela porque la vulneración de los derechos fundamentales se debe a actuaciones ajenas al Municipio de Medellín; porque la competencia de traslado la tiene el INPEC y el Municipio de Medellín no tiene facultades para intervenir en las competencias del INPEC; no se imponga medida alguna al Municipio de Medellín.

La Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, Estación de Policía Popular, indicó que los uniformados dedicados a la función pública encomendada en virtud del artículo 218 superior, viene asumiendo de manera forzosa funciones exclusivas del INPEC, y expresó que esta función que se viene asumiendo, afecta el interés general de la sociedad y se deja la seguridad ciudadana a la sombra de lo incierto, en otras palabras, la Policía Nacional, Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, se encuentra en la imposibilidad real y material de asumir con una función que por mandato constitucional, no le corresponde a la Policía Nacional.

Solicitó se desvincule a la Policía Nacional, de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no existe vulneración a ningún derecho fundamental del afectado, atribuible a funcionarios activos de esa entidad, aunado a que la Policía Nacional no puede asumir competencias de manera indefinida, y también que se ordene a la autoridad penitenciaria efectuar el traslado del privado de la libertad, desde la estación de policía donde encuentra detenido hasta la Cárcel o Penitenciaria, utilizando los recursos humanos y logísticos de los cuales dispone el INPEC y se dé cumplimiento al marco legal indicado en la Ley 65 de 1993.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si las entidades accionadas y vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, salud, seguridad social, sexual y reproductivo, debido proceso del afectado, al no realizar el traslado de éste de La Estación de Policía del Popular al establecimiento penitenciario y carcelario que se designe por el I.N.P.E.C.

2.4. Subtemas a tratar:

(I) Personas privadas de la libertad en estaciones de policía.

Respecto de las personas privadas de la libertad en estaciones de policía existen varias disposiciones de orden legal y copiosa jurisprudencia respecto del tema, en atención a que desde hace muchos años se ha referido el estado de cosas inconstitucional debido al problema sistemático de hacinamiento, condiciones mínimas de higiene y salubridad, acceso limitado a servicios de salud, entre otros problemas.

Nuestras altas Cortes han concluido, porque así lo dispone nuestro ordenamiento jurídico, que la atención de las personas privadas de la libertad requiere de un esfuerzo mancomunado y coordinado de las diversas entidades públicas con el fin de garantizar los derechos fundamentales que propendan por la dignidad humana de las PPL, sin embargo lo que se evidencia es que la regla general, no se da tal coordinación y que por el contrario, la mayoría alegan no ser competentes para resolver dicha situación problemática.

Por supuesto el presente tema no es sencillo de resolver, menos aún ante la pandemia que estamos atravesando actualmente y que no sabemos cuánto más puede durar, y precisamente ello conlleva un mayor esfuerzo y coordinación de las entidades públicas para atender dicha problemática.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, la situación de las personas privadas de la libertad en estaciones de policía ya ha sido tratada en diversas acciones de tutela, entre otras (STP 8571, 8341, 8456, 9410, 7573 de 2020; T – 276 de 2016; T – 847 de 2000; t – 158 de 1998), de las que se puede concluir frente a esta problemática que la detención preventiva no puede superar las 36 horas y que pasado este tiempo deben ser puestas a órdenes de la autoridad competente, y será el juez en esos casos quien determina donde debe ser llevada la persona y así se debe acatar.

No obstante, lo anterior, en virtud de la contingencia actual que se vive en Colombia y el resto del mundo, se ha autorizado la detención más prolongada en estaciones de policía y URI, para evitar una propagación mayor del COVID-19 y en razón de ello se han emitido decretos, resoluciones y circulares para tratar dicha problemática.

(II) Responsabilidad del Estado en cuanto a las personas privadas de la libertad.

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, *desde el momento en que el individuo es privado de la libertad, el Estado asume de manera íntegra la responsabilidad inherente a la seguridad, la vida y a la integridad fisca de los internos* (T – 276 de 2016)

(III) Derechos de las personas privadas de la libertad.

Si bien se permite la restricción o goce de algunos derechos en atención precisamente a la privación de la libertad y las consecuencias que ello genera, como por ejemplo el libre tránsito, también la Corte Constitucional ha establecido que existen unos derechos mínimos que no se pueden menoscabar:
(i) el derecho a la vida y la integridad personal; (ii) el derecho a presentar peticiones; (iii) el derecho a la dignidad humana; (iv) el derecho a la visita íntima o conyugal en condiciones dignas; (v) el derecho a la resocialización; (vi) El debido proceso disciplinario; (vii) el

derecho a la palabra; (viii) el derecho al descanso; (ix) el derecho a la salud; y (x) el derecho a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad (T – 276 de 2016).

(IV) Reclusión de las personas privadas de la libertad en estaciones de Policía.

Ha dicho la Corte Constitucional que las personas privadas de la libertad no deben estar en estaciones de policía. "*Las personas privadas de la libertad no deben estar recluidas en estaciones de policía, pues éstas no tienen las condiciones suficientes para alojar personas durante espacios prolongados de tiempo, tal como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos"* (T – 276 de 2016), lo anterior con base en que no cuentan con instalaciones adecuadas ni el personal que pueda garantizar los derechos mínimos de las PPL, pues no tienen espacio, no pueden salir a ejercitarse, no pueden recibir la luz del sol, no tienen la posibilidad de recibir visitas conyugales y familiares, no tienen un espacio para una entrevista privada con sus defensores, no tienen una dependencia de sanidad, no cuentan con infraestructura sanitaria y alimentaria. En tal sentido ha reiterado la Corte que las personas retenidas preventivamente no pueden permanecer en dichas instalaciones durante un periodo superior a 36 horas (T-847 de 2000; STP 8571; STP 8341, 8456 de 2020), A su vez la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado eliminar el mantenimiento de detenidos en estaciones de policía y trasladarlos a establecimientos penitenciarios y/o carcelarios (T-276 de 2016).

El artículo 21 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 28 A de la Ley 65 de 1993 establece:

> *Detención en Unidad de Reacción Inmediata o similar. La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño.*

La ley 906 de 2004 art. 304 dispone que:

> **"***Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión"*

En reciente sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se indicó (STP8456-2020):

> *Como estos centros de detención transitoria no son establecimientos carcelarios ni penitenciarios, desde la expedición de la boleta de detención o encarcelación, la persona que se encuentra recluida en uno de ellos queda a disposición del INPEC y debe ser trasladada a una cárcel o penitenciaría. En estos términos, a esa institución no le es legalmente admisible ser renuente a su deber y dejar a cargo de la Policía Nacional a los internos que debe custodiar.*

(V) Reclusión de las personas privadas de la libertad en estaciones de Policía en la Pandemia Covid – 19.

En relación con la pandemia COVID-19, se expidió el decreto 546 de 2020 art. 27, que dispuso la suspensión del traslado de personas privadas de la libertad de entes departamentales o municipales o que se encuentren en los centros de detención transitoria como estaciones de policía, esto es, del 14 de abril al 14 de julio de 2020.

El 14 de Julio de 2020, el INPEC expidió la circular 036, mediante la cual dispuso la reactivación de la recepción de Personas Privadas de la Libertad condenadas, provenientes de los centros de reclusión transitoria (Estaciones de Policía y URI) y cárceles municipales, departamentales y distritales, estará focalizada inicialmente a aquellas que no registren casos confirmados de COVID.

Lo anterior, siempre y cuando la entidad carcelaria no tuviese un porcentaje de hacinamiento superior al 50%, y recibiendo una persona por cada dos que salieran y siempre y cuando tuviesen una prueba de COVID –PCR negativa no superior a 10 días y cumplan con el tiempo de aislamiento obligatorio de 14 días.

Posteriormente, mediante circular 050 del 16 de Diciembre de 2020, el INPEC, dejó sin efectos la circular 041 del mismo año, dispuso que los directores de los ERON, podían recibir directamente las PPL condenadas y sindicadas de altos perfiles criminales que sean de su jurisdicción y siempre y cuando la orden judicial vaya dirigida a dicho establecimiento sin que sea necesario acto administrativo de la Dirección Regional o General del INPEC, indicando además, que en esta nueva fase "estarán involucradas la totalidad de las ERON, desapareciendo la limitante que se había establecido por niveles de hacinamiento, esto en consideración a la significativa reducción del mismo y a la necesidad de dinamizar y agilizar el proceso de trámite, desplazamiento y recepción de las PPL condenadas o sindicadas de altos perfiles criminales ubicadas en las estaciones de policía y URI.

Además, dispuso en la misma circular que: "El director del ERON dispondrá de la recepción de las PPL tomando como primer aspecto para su decisión la orden impartida por el juez en la boleta de encarcelamiento y la jurisdicción.

En este asunto que se analiza, cobra relevancia traer a colación algunos aspectos expuestos por la Corte Constitucional en el auto No. 110 del 26 de marzo de 2020 (previo a la circular 050 del 2020), al dictar medidas provisionales y dispuso: a) Protección de los derechos fundamentales de las PPL, para garantizar su dignidad humana; b) Protocolo de atención en salud que abarque una ruta de prevención, atención, detección, diagnóstico y tratamiento; c) Separación entre las personas con diagnóstico o sospecha de COVID-19 y otras que pudieren resultar contagiadas; d) Acceso a servicios sanitarios y elementos como jabón y gel anti-bacterial; e) Servicio de agua potable; f) Alimentación que garantice el componente nutricional requerido.

CONCLUSIONES

Conforme nuestro ordenamiento jurídico y la situación actual de la pandemia, respecto de las personas privadas de la libertad que se encuentran en las estaciones de policía se puede concluir lo siguiente:

1. "Las personas privadas de la libertad no deben estar recluidas en estaciones de policía, pues éstas no tienen las condiciones suficientes para alojar personas durante espacios prolongados de tiempo, tal como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos" (**T – 276 de 2016**).

2. Las personas retenidas preventivamente no pueden permanecer en dichas instalaciones durante un periodo superior a 36 horas (Ley 1709 de 2014, art. 21; CP art. 28T-847 de 2000; STP 8571; STP 8341, 8456 de 2020).

3. El INPEC está en la obligación de trasladar y recibir a las personas privadas de la libertad, aún con detención preventiva, cumpliendo la orden dada por la autoridad judicial competente de conformidad con Ley 1709 de 2014: art. 51, Ley 65 de 1993: art. 14, 17, 18, 19A; ley 906 de 2004 art. 304; Decreto 4151 de 2011 art. 30; T – 151 de 2016; STP 8571, 8456 de 2020.

4. Es responsabilidad de los entes municipales garantizar la alimentación y afiliación de salud de las personas que no cuenten con aseguramiento, en el régimen subsidiado, al igual que garantizar las condiciones de higiene y salubridad en los centros de reclusión transitorios, como en este caso, las Estaciones de Policía (Ley 63 de 1993 art. 17, Decreto 858 de 2020, STP 8341 de 2020; CC Auto 110 de 2020. Decreto 780 de 2016 arts. 2.1.5.1.-13, 18; 2.1.5.4; 2.1.5.6).

2.5. De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante, aportó copia de la sentencia condenatoria dictada el día 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Veintiséis Penal Del Circuito de Medellín anexo 4.

2.6. Examen del caso concreto.

A la fecha de presentación de la acción de tutela y conforme a la respuesta emitida por la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, en la Estación de Policía del Popular, está detenido:

N	**NOMBRE Y APELLIDOS PPL**	**CÉDULA**	**Fecha de captura**
1	WHALNER HIGUITA GARCIA	71.765.613	06/09/2021

Además, en dicha respuesta, se indicó que hasta el día 20 de septiembre de 2022, se presta el servicio de seguridad de más de 2500 personas privadas de la libertad en todas las unidades policiales adscritas a la MEVAL, entre ellos el accionante, e informó que no cuentan con unas instalaciones adecuadas, dado que no fueron concebidas para alojar en forma permanente personas privadas de la libertad por largos períodos de tiempo, oficiando a los diferentes entes de control, autoridades administrativas, órganos de control como la Procuraduría General de la Nación, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, exponiendo ante ellos las diferentes problemáticas que se presentan en las unidades policiales, siendo pertinente también el informar que como se precisó en la respuesta de tutela, las referidas instalaciones no son las adecuadas para la reclusión, visitas, llamadas, estudio, trabajo, reducción de pena, entre otras garantías; factores que ha reconocido la H. Corte Constitucional, constituyen un mínimo de condiciones requeridas para que una persona viva un estado de reclusión acorde con la dignidad humana.

Se concluye entonces que se están vulnerando los derechos fundamentales y por ende la dignidad humana del afectado, pues el nivel de hacinamiento en todas las unidades policiales adscritas a la MEVAL, pone en riesgo su vida e integridad personal, dado que las instalaciones de la Estación de Policía Popular no cuentan con los espacios adecuados, las condiciones de seguridad y protocolos de bioseguridad, que garanticen una estadía en condiciones dignas.

Ha sido reiterado por la jurisprudencia de las altas cortes, que si bien el hecho de estar privado de la libertad por orden legítima, implica la restricción de algunos derechos, siempre se debe tener como límite el respeto la dignidad humana.

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico existe una corresponsabilidad de las diversas entidades públicas vinculadas al presente trámite, que las obliga a actuar de manera coordinada para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad.

Si bien el despacho entiende que existe un estado de cosas inconstitucional en relación con el fracaso de la política criminal en nuestro país, como ya lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, y que ello conlleva que la responsabilidad no es solo de una institución, es menester para este Despacho Judicial, dar las órdenes concretas para salvaguardar la dignidad humana del señor Higuita García.

En conclusión y como se advirtió con las normas y jurisprudencia referidas, las personas privadas de la libertad no deben permanecer más de 36 horas en centros de reclusión transitoria; el INPEC está en la obligación de cumplir con la orden judicial de recibir y trasladar a quienes se les haya impuesto medida de aseguramiento, independientemente de si están condenadas, o si son sindicadas o imputadas.

Por todo lo anterior, y en atención a que como se ha reiterado, la situación de las personas privadas de la libertad en el estado actual de emergencia sanitaria, implica el actuar coordinado de diversas autoridades, se ordenará a la entidad a la cual se le ordenó recibir a la persona privadas de la libertad incluida en la presente acción, esto es, al INPEC y además a la Dirección Noroeste del INPEC, toda vez que como lo indicó en su respuesta, manifestó que se solicita un tiempo prudencial para que el

ERON asignado lo reciba y al órgano captor esto es a la Policía Nacional MEVAL, el desplazamiento del PPL al ERON.

Se ordenará a estas dos entidades en coordinación con la Estación de Policía del Popular y la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, a trasladar a un Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Valle de Aburrá, dependiendo del nivel de hacinamiento, al señor WHALNER HIGUITA GARCIA, que se encuentra actualmente recluido, garantizando que el traslado se haga con las condiciones requeridas para evitar el contagio del COVID, tanto en la entidad receptora como la entidad emisora, por lo que se les conmina para que dentro de las 48 horas siguientes realicen una reunión física o virtual que les permita definir el protocolo de bioseguridad para efectuar el traslado, que en todo caso no podrá superar el término de 14 días calendario, contados a partir del vencimiento de las 48 horas que se les fija como plazo para realizar la respectiva reunión.

Igualmente, se les insta para que, en la misma reunión, evalúen las alternativas a futuro respecto de las personas que lleguen a la Estación de Policía del Popular, para permanecer privadas de la libertad, con el fin de evitar que se presenten acciones de tutela por similares hechos en el futuro.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la calidad de vida, la dignidad humana, la salud, la igualdad, la vida, sexuales y reproductivos invocados por WHALNER HIGUITA GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.765.613.

SEGUNDO: SE ORDENA al INPEC y a La DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INPEC, en coordinación con la Estación de Policía Popular y la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, a trasladar a un Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Valle de Aburrá, dependiendo del nivel de hacinamiento, al señor WHALNER HIGUITA GARCIA, que se encuentra actualmente recluido, garantizando que el traslado se haga con las condiciones requeridas para evitar el contagio del COVID, tanto en la entidad receptora como la entidad emisora, por lo que se les conmina para que dentro de las 48 horas siguientes realicen una reunión física o virtual que les permita definir el protocolo de bioseguridad para efectuar el traslado, que en todo caso no podrá superar el término de 14 días calendario, contados a partir del vencimiento de las 48 horas que se les fija como plazo para realizar la respectiva reunión.

Igualmente, se les insta para que, en la misma reunión, evalúen las alternativas a futuro respecto de las personas que lleguen a la Estación de Policía del Popular, para permanecer privadas de la libertad, con el fin de evitar que se presenten acciones de tutela por similares hechos en el futuro.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedida posible.

Notifíquese y Cúmplase

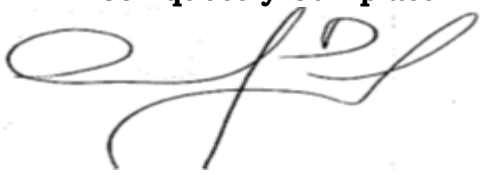

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d3d615b9c03810bb1667b791e18b0e5eca54d95ce9cc85b9dada1ce76a9ad26
Documento generado en 28/09/2022 03:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica